



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: YOLEINYS LINETH CABARCAS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00421-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA – APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTIN JOSÉ GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2017-00017-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: MARÍA ELENA ARAÚJO DAZA.

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00196-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA – APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MAYRA BELTRÁN RINCÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00033-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: FLORICELDA LACOUTURE ARIZA
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00570-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en la presente demanda se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico, que debe ser cancelado como un plus o agregado al salario devengado por la actora durante la prestación del servicio como Juez de la República, con carácter salarial.

Este servidor tiene pendiente por reclamar a través de demanda un porcentaje adicional a la prima especial de servicios como factor salarial al cual tengo derecho. Ante lo cual, considero que tengo interés indirecto en este asunto por relacionarse también con la prima especial de servicios como factor salarial, que me obliga a declararme impedido.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO OÑATE GAMEZ
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATUEA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00154-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto la demanda de la referencia se persigue el reconocimiento de carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal de este Despacho, a quienes también se les aplica el régimen salarial del demandante; y uno de los cuales ya presentó la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00441-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MÉDINA

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal el día 11 de septiembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fijase el día 26 de noviembre de 2019, a las 3:30 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTES: HERNÁN ELIAS DELGADO LÁZARO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-0

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el despacho resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memoriales obrantes a folios 119 y 123 del expediente.

En el escrito obrante al folio 119 el mencionado apoderado solicita que se comunique al superior que la sentencia en este proceso se dictó y se encuentra ejecutoriada a fin de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, el cual fue concedido y hasta la fecha no ha sido resuelto. Fundamenta esta petición en el inciso 11 del numeral 3 del artículo 323 de Código General del Proceso, norma que señala lo siguiente:

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo, dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión de conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 1º de agosto de 2018, que decretó medidas cautelares en este asunto, está ajustada al ordenamiento jurídico, por disponerlo así el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar que es apelable el auto que decreta una medida cautelar cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, sin condicionamiento de ninguna clase.

La mencionada disposición señala:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

A más de lo anterior, el parágrafo de la disposición en cita claramente señala que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (hoy Código General del Proceso).

Con relación a la taxatividad de los autos que se consideran apelables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de julio de 2006, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

"...Dentro de los procesos contencioso administrativos, entendiendo por tales aquellos previstos en ese código, sólo son apelables los autos allí enlistados de manera taxativa, conclusión que no se opone a que se encuentren en otros códigos otros autos susceptibles de apelación, cuando se acude a tales normativas en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., para cuando el tema no está expresamente regulado en ese código.

La conclusión anterior no se opone a la taxatividad como criterio dominante en la consagración del recurso de apelación frente a los autos, por cuanto además de aquellos que expresamente son apelables en conformidad con el artículo 181 del C.C.A., sólo serán pasibles de este medio de impugnación aquellos que reúnan

concretamente dos condiciones, a saber: i) que conforme al Código de Procedimiento Civil, sean apelables; ii) que haya debido acudirse al Código de Procedimiento Civil; porque el tema no está regulado en el C.C.A.(...)". (Sic).

Más aún; sobre el tema en cuestión, el Consejo de Estado en un pronunciamiento de tutela de fecha 26 de junio de 2018, y ya en vigencia del CPACA, confirmó la anterior posición, al indicar:

(...)

"La primera discusión en torno a la acción constitucional que fue iniciada por la señora Nilfa Catalina Armesto Garrido, refiere a la presunta vía de hecho por desconocimiento del precedente obligatorio del Consejo de Estado¹, en que incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre, al dictar el auto del 24 de abril de 2018, y estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el despacho de primera instancia se abstuvo de decretar una medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando, en concepto de la accionante, tal situación coarta el principio de la doble instancia, un bien jurídico constitucional y convencionalmente amparado.

Con el fin de determinar si dicha autoridad incurrió en los yerros endilgados, se analizarán los fundamentos que fueron esgrimidos en la providencia en cuestión:

"(...) De las normas transcritas, se puede evidenciar, que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, contrario sensu de la decisión que niega la imposición de la misma, sobre la cual es procedente el de reposición, toda vez que no se encuentra contemplada, ni en el artículo 243, ni en otra norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Siendo así, el recurso de apelación estuvo bien denegado. En efecto, tal y como quedó visto, el mismo artículo 243 del CPACA expresamente dispone, en qué casos procede el recurso vertical, siendo esta una regla propia de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contencioso administrativa; sin que este Despacho, pueda desconocer tal prerrogativa que se encuentra vigente, lo que se acompasa con el principio de taxatividad, lo que hace imposible, hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, sobre la regulación de los procesos ejecutivos, ejercidos para hacer efectiva (sic) las obligaciones de una sentencia judicial, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha previsto, que la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera expresa su procedimiento, por lo que de conformidad con el Art. 306 de dicha norma, es necesario recurrir a las disposiciones procedimentales ordinarias, en este caso el Código General del Proceso.

En atención a lo anotado, se precisa, que este despacho ha considerado que en ciertos casos, sí es procedente la apelación de providencias dentro un proceso ejecutivo (sic) con base en normas del Código General del Proceso, pero ello ha sido así entendido, en tanto, ciertos aspectos que no se encuentran textualmente regulados en el C.P.A.C.A. como por ejemplo, la liquidación del crédito (que debe entenderse como liquidación en condena), siendo válida una interpretación analógica cerrada. (...)"

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), exp. 08001-23-31-000-2007-00112-02.

Pues bien, una vez analizada la providencia del Consejo de Estado, que en concepto de la actora fue desconocida por la tutelada, no encuentra la Sala una regla jurisprudencial aplicable, pues en ella, el Consejero Sustanciador no analizó la procedencia del recurso de apelación contra esta clase de auto, sino que el análisis central se dirigió a establecer a partir de qué momento es aplicable por remisión el Código General del Proceso, cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

No obstante lo anterior, algo que si resulta evidente para la Sala, es que en dicha providencia se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el decreto de una medida cautelar, es decir que aunque no refiere nada en sus consideraciones a la temática objeto de debate, tácitamente si considera procedente el recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Sobre este aspecto, la Sala recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó una remisión expresa a las normas de procedimiento civil, buscando así integrar normativamente estas dos formas para disminuir los vacíos que se puedan presentar en su aplicación. Dicha normativa precisa:

“(...). ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

De lo transcrito, es claro que el legislador al momento de incluir esta posibilidad de remisión, lo hizo en una forma restringida, pues aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase para este momento el Código General del Proceso), o bien i) cuando exista norma aplicable dentro del CPACA, o ii) cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 ibídem señala:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)”

La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra “decrete”, lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.

De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el párrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que "la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.", excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso².

Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibídem.

Esta conclusión no es ajena a esta Corporación, es por ello que la Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2017 sostuvo:

"(...) [N]o le asiste razón al quejoso, cuando sostiene que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue una medida cautelar, puesto que esta clase de providencias no se encuentra enlistada como apelable, sino solo la que decreta la medida cautelar, lo que no sucedió en este caso.

(...)

[N]o es de recibo el argumento según el cual, de conformidad con la Sección Tercera de esta Corporación, la norma procesal aplicable es el Código General del Proceso, dado que en el caso concreto, no procede remisión alguna, toda vez que en la Ley 1437 de 2011 existe norma especial que regula cuáles autos son pasibles del recurso de apelación.³ (...)"

Por otra parte, la argumentación que fue desplegada por la accionante, tanto en la acción constitucional, como dentro del trámite del recurso de queja, enfatizaba en el hecho que resulta atentatorio del derecho al debido proceso, que no se conceda la apelación, pues tanto la Constitución Política de Colombia, como otros instrumentos internacionales integrantes de nuestro orden normativo, prevén el principio de doble instancia, como una garantía fundamental de las personas.

Sobre este particular, la Sala advierte que, pese a que la doble instancia se instituye como una garantía de especial protección en nuestro Estado, también es cierto que en nuestro ordenamiento, se reconoce el principio de libertad de configuración legislativa, en virtud del cual, el órgano que expide las leyes, puede definir los procedimientos judiciales, y en ciertos casos restringir la doble instancia, siempre y cuando ello obedezca a un juicio razonable, proporcional, y se le permita al ciudadano acceder a la administración de justicia.

Bajo estas consideraciones, no se encuentra que esta limitación afecte los derechos fundamentales de la tutelante, pues de todas maneras tuvo la posibilidad de cuestionar dicha decisión mediante el recurso de reposición, y la negativa de conceder la apelación, así como la decisión adoptada por el Tribunal tutelado en el marco de la queja interpuesta, fueron producto de un análisis lógico y ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior, y al no haberse comprobado el defecto alegado por la actora, la Sala negará el amparo constitucional respecto de la actuación que se surtió ante el Tribunal Administrativo de Sucre". (Sic para lo transcrito).

² **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2014-00708-02.

En ese orden de ideas, si bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció las reglas a impartir en los procesos ejecutivos, y por tanto, ello implicaría remitirnos a lo contemplado en el Código General del Proceso, conforme a lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., también lo es, que ésta codificación sí reguló de manera específica lo que en materia de recursos atañe, más aún, el párrafo del artículo 243 ibídem, prohíbe dicha remisión en este aspecto, al indicar expresamente que *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por todo lo anterior, se negará la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folios 119 del expediente.

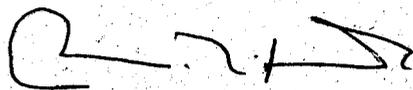
Finalmente, en cuanto a las peticiones formuladas en memorial obrante al folio 123, de reiterar a los bancos Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada, indicándoles el fundamento legal, y requerir al banco BBVA para que responda el oficio No. EM-18-0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49, se accederá a ello, por ser solicitudes procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) Negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de que se comunique al superior que la sentencia en este proceso se dictó y se encuentra ejecutoriada a fin de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, el cual fue concedido y hasta la fecha no ha sido resuelto.
- 2) Reiterar a los Bancos Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2019, para lo cual deberá transcribirse en el oficio correspondiente las consideraciones expuestas en dicha providencia para decretar dicha medida, a fin de que procedan a materializarla.
- 3) Requiérase al banco BBVA para que responda el Oficio No. EM-18-0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49 de este cuaderno. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: HERNÁN ELIAS DELGADO LÁZARO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-0
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación del crédito en el presente proceso en la suma de \$174.025.683,21, que comprende por capital \$93.076.425,00 y por intereses moratorios \$80.949.258,21, de acuerdo a la liquidación realizada por el Contador Liquidador de este Tribunal visible a folio 268 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: BALMIRO ZULETA MENDOZA Y OTROS

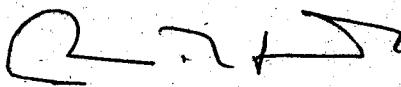
DEMANDADA: NACIÓN (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)

RADICACIÓN 20-001-23-31-003-2010-00066-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 4 del artículo 171 del CAPACA, se ordena devolver a la parte demandante la suma de \$45.430,00, por concepto de remanente de los gastos ordinarios del proceso, según el reporte del Contador Liquidador del Tribunal obrante al folio 472 del expediente. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPETICIÓN APELACIÓN-SENTENCIA
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
DEMANDADOS: GERARDO BUITRAGO TORRADO – HERNANDO RÍOS
GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2016-00533-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: VICENTA LEONOR ARRIETA HERRERA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00296-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADOS: DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ Y OTROS

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2017-00315-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En vista de que los demandados, señores Teniente DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ, Subteniente NIXON ARMANDO PABÓN SANDOVAL, Cabo Tercero TOMÁS CALLEJAS VERA, Soldado Profesional ANDIS MIGUEL PACHECO LOZADA y Soldado Profesional NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, no comparecieron al proceso a notificarse del auto de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual se admitió esta demanda de repetición, no obstante haber sido emplazados por edicto, el Despacho con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, designa como curador *ad litem* de los emplazados a la doctora JUANA SOLANO PERALTA, con quien se surtirá la aludida notificación, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Notifíquese a la designada en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODRIGO GARCÍA PARRA

DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y COLPENSIONES

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00382-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 25 de julio de 2019, por medio de la cual modificó la sentencia apelada.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: REPARACIÓN DIRECTA – APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: ROBINSON GERARDO VILLERO CUELLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2016-00449-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ GABRIEL ACOSTA MANJARREZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN 20-001-23-31-003-2008-00266-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de agosto de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia apelada, lo que no afecta el acuerdo conciliatorio aprobado en el proceso mediante auto del 30 de marzo de 2017.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA – APELACION SENTENCIA
DEMANDANTES: JOSÉ OMAR TURIZZO MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00042-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO JOSE MAESTRE SOCARRÁS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 20-001-23-33-000-2019-00227-00

El Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, el señor LEONARDO JOSÉ MAESTRE SOCARRÁS, pretende que se dejen sin efecto las decisiones emitidas por la Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso sancionarlo con destitución e inhabilidad por el término de 12 años, en su condición de Concejal del Municipio de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en -adelante CPACA- "*El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)*".

La disposición en comentario consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad¹.

Así las cosas, sea lo primero destacar, que este despacho considera que con la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados en el *sub-examine*, se generaría el restablecimiento automático del derecho del demandante, ya que quedaría necesariamente exento de las sanciones de destitución e inhabilidad que le fueron impuestas por parte de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, y en atención a la facultad legal con que cuenta el operador jurídico, la demanda que nos ocupa se deberá tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como una nulidad simple.

¹ Tal como lo ha señalado recientemente el Consejo de Estado en Auto 2015-00721 de 27 de febrero de 2019. Radicación 08001-23-33-000-2015-00721-01 (60161). C.P. Dra. María Adriana Marín.

Una vez aclarado lo anterior, advierte el despacho que la demanda de la referencia adolece de las siguientes fallas:

1. El artículo 161 del CPACA, indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. El artículo 162 del CPACA, se refiere al contenido de las demandas, señalando lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, la demanda que nos ocupa, se debe adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, destacando que se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Del mismo modo, se deberán indicar claramente las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; así como estimarse razonablemente la cuantía, en caso de ser necesario.

Se resalta además, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser impetrado por medio de apoderado judicial, razón por la cual se

hace necesario que se designe un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que el actor acredite que ostenta dicha calidad.

3. El artículo 166 del CPACA trata de los anexos de la demanda, allí en su numeral 1 se exige que a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según, según el caso. (...)"*

En consonancia de lo anterior, se requiere que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, de los actos acusados.

En estas condiciones, es deber del despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazara la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA – APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: BRAULIO MENDOZA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00423-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUÉCHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: DORIS PINZÓN AMADO

DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00303-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en el presente caso la demandante solicita el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios y la bonificación por compensación, como Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar.

Este servidor tiene pendiente por reclamar a través de demanda un porcentaje adicional a la prima especial de servicios y a la bonificación por compensación como factor salarial al cual tengo derecho. Ante lo cual, considero que tengo interés indirecto en este asunto por relacionarse también con la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, que me obliga a declararme impedido.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado